

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 03 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada adecuará (...) “1. en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la parte demandante. 2. en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la sociedad apoderada general de la demandante quien otorga poder de conformidad con el certificación de existencia y representación legal de la empresa. 3. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. 4. Aclare en el hecho tercero y cuarto de la demanda junto con las pretensiones c, d y e, la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, en atención al mandato del artículo 431 del CGP, adicionalmente, tenga en cuenta que desde el momento en que se declara vencido el plazo, se exige el pago total de la obligación como se estipuló en el pagaré (cláusula quinta), en consecuencia, no se puede cobrar intereses de un plazo no concedido. Despejado lo anterior, debe aclarar a qué periodos, de conformidad con el báculo de ejecución, corresponden los montos de cuotas vencidas no pagadas junto con los intereses de plazo correspondientes.”

La apoderada de la entidad financiera aportó escrito de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho que no se acató lo indicado en el numeral 1 de la providencia antes referida, teniendo en cuenta que señaló como e-mail de la parte actora la cuenta notificacionesprometeo@aecsa.co correspondiendo al mismo que usa la togada para sus notificaciones y que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, luego revisado el certificado de existencia y representación legal de esta persona jurídica se advierte que para efectos de notificaciones judiciales aparece el correo notificacjudicial@bancolembia.com.co, para BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia no se cumplió con la carga impuesta.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los demandados **OBELIS PACHECO CAMPO** y **JUVENAL ROJAS FLORES**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 053, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de junio de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cdd2d41090749e28cc8c59f71e99e640449cf554430851b94066f951a742dd**
Documento generado en 17/06/2021 04:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>